**FORMATO DE PRIMER INFORME**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de vinculación** | Llamamiento en Garantía |
| **Fecha de admisión de la demanda** | 14 de marzo de 2024 |
| **Fecha de vencimiento contestación de la demanda** | 15 de abril de 2024 |
| **Compañía vinculada** | HDI SEGUROS S.A. |
| **Radicado completo del proceso** | 76001-33-33-006-2023-00055-00 |
| **Demandantes** | 1. Miryam Ramírez Cifuentes (Victima Directa) 2. Ronald Rivera Ramírez (Hijo) 3. Walter Rivera Ramírez (Hijo) 4. Zoila Cifuentes De Ramírez (Madre) 5. Amparo Ramírez Cifuentes (Hermana) 6. María Mercedes Ramírez Cifuentes (Hermana) 7. Fernando Ramírez Cifuentes (Hermano) 8. Jaime Salazar Ramírez (Sobrino) 9. Olga Mercedes Salazar Ramírez (Sobrina) 10. Diana Maryuri Narváez Castaño (Tercera Afectada) 11. Alba Sofia Medina Millán (Tercera Afectada) |
| **Demandados/ Llamados en Garantía** | **DEMANDADOS:**   1. Distrito Especial de Santiago de Cali.   **EN GARANTÍA:**   1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. 2. Chubb Seguros Colombia S.A. 3. SBS Seguros Colombia S.A. 4. AXA Colpatria Seguros S.A. 5. HDI Seguros S.A. |
| **Pretensiones solicitadas** | 1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los daños y perjuicios ocasiones a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Miryam Ramírez Cifuentes el 27 de enero de 2021 |
| **Pretensión Objetivada** | La liquidación objetiva de la contingencia es de **6.5 SMLMV ($8.450.000)**, a la cual se llegó de la siguiente forma:   * **Daño moral:** teniendo en cuenta que no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, se reconocería el monto de mínimo de indemnización acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones, de la siguiente manera:  1. A favor de MIRYAM RAMIREZ CIFUENTES (lesionada) 10 SMLMV. 2. A favor de RONALD RIVERA RAMIREZ (hijo) 10 SMLMV. 3. A favor de WALTER RIVERA RAMIREZ (hijo) 10 SMLMV. 4. A favor de ZOILA CIFUENTES DE RAMIREZ (madre) 10 SMLMV. 5. A favor de AMPARO RAMIREZ CIFUENTES (hermana) 5 SMLMV. 6. A favor de MARIA MERCEDES RAMIREZ CIFUENTES (hermana) 5 SMLMV. 7. A favor de FERNANDO RAMIREZ CIFUENTES (hermano) la suma de 5 SMLMV. 8. A favor de JAIME SALAZAR RAMIREZ y   OLGA MERCEDES SALAZAR RAMIREZ (sobrinos) no se reconoce toda vez que no existe prueba de la relación afectiva.   1. A favor de DIANA MARYURI NARVAEZ CASTAÑO y ALBA SOFIA MEDINA MILLAN: (terceras afectadas) no se reconoce toda vez que no existe prueba de la relación afectiva.  * **Daño a la vida de relación (daño a la salud):** teniendo en cuenta que no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, se reconocería el monto de indemnización por la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones, de la siguiente manera:  1. A favor de MIRYAM RAMIREZ CIFUENTES (lesionada) la suma de 10 SMLMV.  * **Lucro cesante:** no se reconoce pues no se aporta prueba de la actividad productiva y/o de sus ingresos económicos, y tampoco se aporta dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. * **Daño emergente:** es improcedente su reconocimiento en cuanto no se aportó la factura de pago u otro documento pertinente que acredite que el demandante realizó algún pago pago por concepto de peritaje al lugar de los hechos ni por la supuesta utilización del Dron. * **Daño por afectación a bienes constitucionalmente protegidos:** es improcedente su reconocimiento, toda vez que, dicho perjuicio no es procedente cuando el daño tiene su fundamento en las lesiones de la víctima.   En el expediente no obra la historia clínica de la señora Myriam Ramírez Cifuentes, sin embargo, se observa la solicitud probatoria en la demanda y el derecho de petición dirigido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE para que remita copia de dicho documento, por lo que, eventualmente, podría ser incorporada al proceso. Ahora, si bien hasta el momento no existe prueba de las lesiones y su porcentaje, para efectos de la liquidación objetiva de perjuicios se tuvieron en cuenta los montos mínimos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de llegarse a probar la existencia de las lesiones.  **Coaseguro:**10% |
| **Calificación de la contingencia** | La calificación de la contingencia es eventual, toda vez que la póliza ofrece cobertura material y temporal, sin embargo hasta el momento no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del asegurado  **EN CUANTO AL SEGURO**: la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000181, ofrece cobertura material en cuanto se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado. Por otro lado, temporalmente también ofrece cobertura teniendo en cuenta que la póliza se suscribió en la modalidad de cobertura por ocurrencia, la vigencia de la póliza va desde **23/06/202O** hasta el **19/05/2021** y los hechos ocurrieron el **27/01/2021**, es decir, se realizó dentro de la vigencia de la póliza.  **EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO:** la calificación de la contingencia es eventual teniendo en cuenta que hasta el momento no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del asegurado, concretamente, frente al nexo de causalidad, pues aunque obra en el expediente un derecho de petición dirigido a la oficina de gestión de riesgo informando la existencia de un foramen, no existe ninguna prueba de que la víctima haya sufrido lesiones por la existencia del hueco. Por una parte, si bien no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito que dé cuenta de las posibles circunstancias de tiempo modo y lugar en que acaeció en accidente, con la demanda se aportó Certificado de La Dirección de Gestión Integral del Riesgo y Emergencias donde se certifica que la señora Miryam fue atendida por emergencia médica el día 27 de enero de 2021, en la CARRERA 31 FRENTE AL No 31A – 32, BARRIO LA FORTALEZA. Por otra parte, se aportó los derechos de petición del año 2018 dirigidos al Concejo Municipal y remitidos por competencia al Distrito de Cali, informando la existencia del hueco en la misma dirección donde ocurrió el accidente y la solicitud para que fuera reparado, es decir que la entidad tenía conocimiento de la existencia del foramen.  Ahora bien, en relación con el certificado del Cuerpo de Bomberos, este indica que atendieron una emergencia, sin embargo, en ninguna parte señala que el accidente se hubiera ocasionado por un hueco en la vía. Por otra parte, las fotografías y videos que obran en el expediente hasta el momento no tienen ningún valor probatorio, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, no brindan certeza sobre su origen, lugar y fecha en que fueron tomados, estas solo se podrían tener en cuenta si son ratificados en audiencia.  En lo que respecta al informe pericial, este tampoco brinda certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, especialmente porque quien lo realizó no fue testigo de los hechos y porque se elaboró solo hasta el 7 de abril de 2022, es decir, más de un año después de que ocurrió el accidente.  Teniendo en cuenta lo anterior, se calificó como eventual con la salvedad de que en el curso del proceso y, concretamente, luego de la práctica de pruebas, pueda modificarse a PROBABLE, en consideración a los testigos que fueron solicitados por la parte actora y que pueden deponer sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente, así como para que reconozcan las fotografías. No obstante, dependerá de la práctica probatoria. |
| **Póliza** | Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000181 |
| **Ramo** | RCE |
| **Asegurado** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **Siniestro** | Sin datos |
| **Coaseguro** | 1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. (32%) 2. Chubb Seguros Colombia S.A. (28%) 3. SBS Seguros Colombia S.A. (20%) 4. AXA Colpatria Seguros S.A. (10%) 5. HDI Seguros S.A. (10%) |
| **Observaciones** | N/A |